



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
— GOBIERNO NACIONAL —

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**RESOLUCIÓN N° DF-832-2019**  
**De cuatro (4) de septiembre de 2019**

**EL DIRECTOR GENERAL**  
**en uso de sus facultades legales;**

**CONSIDERANDO:**

Que la Licenciada **ELVIRA DEL CARMEN GARRIDO SAAVEDRA**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad N° 8-237-1204, con domicilio en Corregimiento de Ancón, Balboa, Área Revertida, Calle Orlander Place N° 0857-A, localizable al celular N° 6543-7712, actuando en su condición de Apoderada Especial de la empresa **ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.**, sociedad debidamente constituida conforme a las Leyes de la República de Panamá e inscrita a Folio N° 467767 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, de conformidad al Poder que le fue otorgado por su Representante Legal, **CASILDA MUÑOZ**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad N°9-115-1364, ambos con domicilio en Casa N° 2, Villa de las Fuentes, Vía Ricardo J. Alfaro, Bethania, Ciudad de Panamá, República de Panamá, ha presentado Acción de Reclamo contra el Acto Público N° **2019-1-51-01-08-LP-001707**, convocado por el **BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**, bajo la descripción: "**COMPRESORES DE AIRE PARA EL LLENADO DE LOS CILINDROS DE AIRE COMPRIMIDO**", con un precio de referencia de **CIENTO OCHENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.180,000.00)**.

Que mediante Resolución N° DF-771-2019 de 19 de agosto de 2019, esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo presentada por **ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.**, así como la suspensión del Acto Público y la remisión del Expediente Administrativo junto con el Informe de Conducta respectivo.

Que el día 28 de agosto de 2019, fue recibido en esta Dirección, el Informe de Conducta emitido por la Entidad Licitante, relativo a la Acción de Reclamo presentada por la empresa **ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.**, así como el Expediente Administrativo del Acto Público, el cual consta de un (1) tomo y ciento sesenta y cinco (165) fojas útiles.

**ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO**

Que el día 1 de abril de 2019, la Entidad Licitante publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria del Acto Público, fijando como fecha para el Acto de Reunión Previa y Homologación el día 9 de abril de 2019, la cual fue llevada a cabo en esa fecha y luego de la cual fueron emitidas las Adendas N° 1, N° 2 y N° 3.

Que el acto de presentación y apertura de propuestas se llevó a cabo el día 20 de junio de 2019, concurriendo las siguientes empresas en calidad de proponentes:

1. **THERAFIT PANAMA, S.A.** – Presentó propuesta por un monto de B/. 159,074.60
2. **ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.** – Presentó propuesta por un monto de B/. 178,283.40

Que en el portal electrónico "PanamaCompra", consta publicada nota de fecha 21 de junio de 2019, por la cual el Proponente **ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.** subsana documentación presentada el día del Acto Público.



Que el día 13 de agosto de 2019, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", junto con el salvamento de voto de unos de los comisionados, el Informe de fecha 8 de agosto de 2019, en el cual se determinó que el Proponente que ofertó el precio más bajo, **THERAFIT PANAMA, S.A.**, cumple con todos los requisitos y exigencias del Pliego de Cargos, por lo que recomendó la adjudicación del Acto Público a este Proponente.

### HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO

Que en su escrito, el Accionante solicita a esta Dirección se anule el Informe de la Comisión Verificadora y se ordene un nuevo análisis por parte de una nueva Comisión, ya que a su juicio, el Informe de Verificación fue realizado en contravención a la Ley 22 de 2006 y el Pliego de Cargos, así como una investigación de los hechos y circunstancias descritos por el Comisionado Carlos Coto en su Informe de 12 de agosto de 2019. Todos los hechos en los que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el portal electrónico "PanamaCompra".

### INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD LICITANTE

Que en su Informe de Conducta, la Entidad Licitante presenta un recuento cronológico de las actuaciones administrativas llevadas a cabo dentro del Acto Público y solicita se declaren no probadas las pretensiones expuestas en la Acción de Reclamo presentada por **ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.**, en contra del Informe de la Comisión Verificadora.

### CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° **2019-1-51-01-08-LP-001707**, se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación Pública", regulado por el Artículo 53 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017 y el Artículo 85 del Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018.

Que en el recorrido procesal administrativo del expediente en cuestión, en base a la facultad que establece el Artículo 12, numeral 12 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 2017, es menester de este Despacho, determinar si la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora han incurrido en un procedimiento alejado al ordenamiento jurídico, que directamente incida en la participación de los Proponentes.

Que en su escrito, el Accionante alude al salvamento de voto emitido por el Comisionado Carlos Coto, en el cual explica las razones que justifican su negativa de firmar el Informe de la Comisión Verificadora. De acuerdo con el Accionante, existe un primer Informe de Comisión, el cual fue suscrito por el Comisionado Carlos Coto, pero que fue cambiado sin justificación alguna, ya que desde un inicio y de manera unánime se consensuó que la empresa **THERAFIT PANAMÁ, S.A.** no cumple con los requisitos y exigencias del Pliego de Cargos.

Que al revisar el Informe de la Comisión Verificadora de fecha 8 de agosto de 2019, se observa que el Comisionado Carlos Coto no rubricó este, procediendo a emitir un Salvamento de Voto en el cual explica que se niega a firmar dicho Informe, debido a que la empresa **THERAFIT PANAMÁ, S.A.** no cumple con todos los requisitos obligatorios, procediendo a fundamentar su decisión basado en razones de índole técnico.

Que en su salvamento de voto, el Comisionado Coto expone que hubo un primer Informe, el cual se entregó en el plazo que ordenaba la Ley, el día 1 de agosto de 2019 a las 10:49 a.m. como indica el recibido del documento. Adicionalmente, asevera que el miércoles 7 de agosto de 2019 fue llamado a firmar otro documento en el cual se favorecía a la empresa **THERAFIT PANAMA, S.A.**, la cual en informe presentado anteriormente por la Comisión,



fue descalificada; añade además que la Comisión no solicitó prórroga alguna, como lo establece la Ley y que no participó en la elaboración del segundo Informe.

Que el Artículo 64 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, prevé la posibilidad de que en caso de que alguno de los comisionados, difiera de la decisión adoptada por la mayoría, este pueda sustentar las razones por las que no está de acuerdo con esta.

Que al revisar las constancias documentales que reposan en el Expediente Administrativo, no se visualiza el Informe al que alude el Comisionado Coto, el cual, según los señalamientos y consideraciones plasmados en el salvamento de voto, tenía las firmas de los comisionados y fue recibido el día 1 de agosto de 2019 a las 10:49 a.m. En este sentido, se aprecia que en el Expediente Administrativo solo consta en original un solo Informe de Comisión, el cual tiene fecha 8 de agosto de 2019 (Cfr. Fojas 137-140 del Expediente Administrativo), el cual está publicado en el portal electrónico "PanamaCompra".

Que al revisar el Expediente Administrativo, no consta actuación alguna de la Entidad Licitante que revele que esta sustituyó el contenido del Informe de la Comisión Verificadora o influyó en él, de allí que los dichos del Comisionado disidente así como del Accionante (Cfr. hecho séptimo de la Acción de Reclamo), constituyen señalamientos que no se compadecen con la realidad que emana del Expediente Administrativo.

Que por otra parte, es menester de este Despacho señalar que los Comisionados tienen la función de aplicar los criterios de evaluación contenidos en el Pliego de Cargos, siendo responsables por sus actuaciones, atendiendo al Principio de Responsabilidad e Inhabilidades de los Servidores Públicos que recoge el Artículo 23 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017. En el caso que nos ocupa, la decisión mayoritaria de los Comisionados es que la empresa que ofertó el menor precio, cumple con todos los requisitos que establece el Pliego de Cargos, siendo responsables por su dictamen.

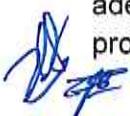
Que de acuerdo con el Artículo 12 del citado Texto Único, es función de esta Dirección, fiscalizar los procesos de selección de contratista, así como ordenar la realización de trámites fijados por los distintos procedimientos de selección de contratista que hayan sido omitidos, así como la corrección o suspensión de aquellos realizados en contravención a la Ley o su reglamento, de oficio o a petición de cualquiera de los participantes en tales procedimientos.

Que vale destacar que no es función de esta Dirección realizar investigaciones en relación a señalamientos o juicios vertidos por alguno de los comisionados u otros sujetos que participen dentro del Proceso de Selección de Contratista, amén de que estos no presentan sustento probatorio dentro del Expediente Administrativo del Acto Público; por consiguiente, debemos de abstenernos de pronunciarnos en cuanto a la pretensión formulada por el reclamante, en el sentido de investigar lo descrito por uno de los comisionados en su informe de fecha 12 de agosto de 2019.

Que procede este Despacho a examinar el resto de los hechos expuestos por el Accionante, los cuales guardan relación con las actuaciones de la Comisión al momento de verificar la Propuesta de **THERAFIT, S.A.**

Que en relación al formulario de propuesta de la empresa **THERAFIT, S.A.**, el cual consta a foja 88 del Expediente Administrativo, se observa que este no está firmado e indica un plazo de validez de la propuesta de 120 días calendario, cuando el Pliego de Cargos Electrónico exige que la validez de la propuesta tiene que ser de 120 días hábiles.

Que el Punto 1 de los "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico exige que el Formulario de Propuesta se aporte firmado por el representante legal o persona autorizada, además de indicar la marca, modelo, casa productora, país de origen y garantía del producto.



Que de acuerdo con el Artículo 70 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, en caso de que *“la propuesta carezca de la firma del proponente, esta omisión deberá ser subsanada antes de la terminación del proceso de apertura de propuestas por el representante legal o su apoderado legalmente constituido. De no subsanarse dentro de este término, se dejará constancia en el acta de recepción de propuestas, para efecto de la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte del proponente”*.

Que al revisar el Acta de Apertura física, se observa que el día del Acto Público estaba presente el Señor Salomón Ovadía, quien es Apoderado Legal de la empresa **THERAFIT, S.A.**, según poder autenticado por notario que consta a foja 85 del Expediente Administrativo. En este sentido, pudo el Apoderado Legal firmar el formulario de Propuesta el día del Acto Público, hasta antes de su terminación; no obstante, al no haberlo firmado debió dejarse constancia en acta de tal circunstancia, para efectos de verificar el cumplimiento del requisito obligatorio respectivo por parte de la Comisión Verificadora.

Que resulta oportuno exhortar a la Entidad Licitante a que en Actos Públicos futuros, procure dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 70 citado *ut supra*, a efectos de que se subsane la firma de las propuestas en el acto público de presentación y apertura de propuestas, hasta antes de que este finalice.

Que a juicio de esta Dirección, debe la Comisión proceder a revisar el Formulario de Propuesta presentado por **THERAFIT, S.A.**, a efectos de verificar si cumple o no con el Pliego de Cargos Electrónico, específicamente en lo relativo al Punto 1 de los “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos Electrónico (firma del formulario de propuesta) y el plazo de vigencia de la propuesta.

Que a fojas 41 a 51 del Expediente Administrativo consta aportado documento denominado “Especificaciones Técnicas Compresor BPII-13”, el cual a juicio del Accionante, no constituye un catálogo, como lo exige el Punto 9 de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos Electrónico. Adicionalmente, expone el Accionante que el compresor ofertado por la empresa **THERAFIT, S.A.** no cumple con las Especificaciones Técnicas.

Que sobre el particular, estima esta Dirección que la valoración de la documentación aportada en cuanto a si constituye o no un folleto o ficha técnica, así como la determinación del cumplimiento o no de las Especificaciones Técnicas del compresor a adquirir, le corresponde a la Comisión Verificadora, la cual es el ente idóneo encargado de verificar si las Propuestas cumplen o no con las exigencias del Pliego de Cargos, siendo responsables por su dictamen; por consiguiente, se confirma lo actuado por la Comisión Verificadora.

Que en el ejercicio oficioso de la función fiscalizadora que le atribuye a esta Dirección, el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, se advierte que en el Expediente físico ni electrónico, no consta el acta de toma de posesión de los comisionados que exige el Artículo 119 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2019, en la que conste la entrega del Expediente Administrativo del Acto Público y se les instruye acerca de las reglas del procedimiento de selección de contratista, las condiciones y especificaciones técnicas y de los conflictos de intereses reales o aparentes. Por tanto, resulta propicio exhortar a la Entidad Licitante a que, en Actos Públicos futuros, dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 119 Lex Cit.

Que por otro lado, en el registro electrónico del Acto Público no constan publicadas las resoluciones que designan a los miembros de la Comisión Verificadora, así como aquella que los reemplaza, lo cual es contrario al Artículo 64 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, que exige que dichas resoluciones se publiquen junto con el informe de la comisión correspondiente. La situación descrita, nos permite exhortar a la Entidad Licitante a que publique las resoluciones que designan a los Comisionados, junto con el Informe respectivo.

Que una vez examinados los hechos expuestos por el Accionante y siendo confrontados con el Expediente Administrativo, el Pliego de Cargos Adjunto y Electrónico y el Texto Único



de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 2017, estima esta Dirección que lo procedente es **ANULAR PARCIALMENTE** el Informe de la Comisión Verificadora de fecha 8 de agosto de 2019 y ordenar a la Entidad Licitante que proceda, a través de la **MISMA COMISIÓN VERIFICADORA**, a realizar un análisis parcial de la Propuesta presentada por **TEHERAFIT, S.A.**, en cuanto al cumplimiento o no del Punto 1 de los "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico (firma del formulario de propuesta) y el plazo de vigencia de la propuesta (120 días hábiles) y que proceda a emitir un nuevo Informe de Verificación Parcial, debidamente motivado y en el término que establece el Artículo 64 Lex Cit.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ANULAR PARCIALMENTE** el Informe de la Comisión Verificadora de fecha 8 de agosto de 2019, emitido dentro del Acto Público N° 2019-1-51-01-08-LP-001707, convocado por el **BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**, bajo la descripción: "**COMPRESORES DE AIRE PARA EL LLENADO DE LOS CILINDROS DE AIRE COMPRIMIDO**", con un precio de referencia de **CIENTO OCHENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.180,000.00)**.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a la Entidad Licitante que proceda, a través de la **MISMA COMISIÓN VERIFICADORA**, a realizar un nuevo análisis parcial de la Propuesta de la empresa **THERAFIT, S.A.**, en cuanto al cumplimiento o no del Punto 1 de los "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico (firma del formulario de propuesta) y el plazo de vigencia de la propuesta (120 días hábiles), debiendo proceder a emitir un nuevo Informe de Verificación Parcial, debidamente motivado y en el término que establece el Artículo 64 Lex Cit.

**TERCERO:** **LEVANTAR** la suspensión del Acto Público N° 2019-1-51-01-08-LP-001707.

**CUARTO:** **ORDENAR** el archivo de la Acción de Reclamo presentada por **THERAFIT, S.A.**, dentro del Acto Público N° 2019-1-51-01-08-LP-001707.

**QUINTO:** **ORDENAR** la devolución del Expediente Administrativo del Acto Público N° 2019-1-51-01-08-LP-001707, a la Entidad Licitante.

**SEXTO:** **ADVERTIR** que la presente resolución es de única instancia y no admite recurso alguno, de acuerdo con el Artículo 144 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017.

**SÉPTIMO:** **PUBLICAR** la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 12, 53, 64, 143, 144 y 145 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017; Artículos 70, 85 y 203 Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018.

Dada en la Ciudad de Panamá a los cuatro (4) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**RAPHAEL A. FUENTES G.**  
DIRECTOR GENERAL

MLV/lbv  